



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de prisión domiciliaria de Carroz González, Marilen Del Valle p/ Infracción art. 303, 213 quater, financiación terrorista ley 26.268 – infracción art. 306 inc. 1 CP – Expte. N° 2638/2024/13/CA6” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público Pupilar en favor de la menor M.E.U.B. y por la defensa que representa a la imputada Marilen Del Valle Carroz González, contra la resolución de fecha 01 de julio de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor de la nombrada.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales que, a su criterio, justifican el mantenimiento de la prisión preventiva. Sostuvo que, la Sra. Carroz González se encuentra procesada por delitos de significativa gravedad vinculados a una organización criminal transnacional conocida como “Tren de Aragua”, cuya operatoria en el país se orientaba al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos conexos.

Destacó que la investigación arrojó elementos que evidencian la pertenencia activa de la nombrada a esa estructura, mencionando operaciones patrimoniales sin respaldo en ingresos lícitos, transferencias bancarias incompatibles y una inserción en una red organizada con capacidad económica y logística que favorece tanto la fuga como el entorpecimiento del proceso.

Tuvo en cuenta que, aunque la defensa alegó la necesidad de asistencia familiar vinculada al embarazo avanzado de la hija de la imputada y a la presencia de una menor de edad, esas circunstancias ya habían sido contempladas mediante la concesión de la prisión domiciliaria a María Alexandra Bohorquez Carroz, hija de la peticionante, en un incidente anterior.

Fecha de firma: 10/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40155854#471266457#20250910131104863

En ese sentido, sostuvo que la gravedad de los hechos, la complejidad de la estructura criminal y la elevada pena en expectativa justifican mantener la restricción de la libertad como única vía para asegurar la sujeción de la imputada al proceso y evitar la frustración de la investigación. De este modo, entendió que no existen razones suficientes para presumir que la nombrada cumpliría en libertad con las obligaciones procesales, y que, por el contrario, su liberación podría generar riesgos ciertos de fuga y de entorpecimiento.

II. Ante tal decisión la representante del Ministerio Público Pupilar en favor de la menor M.E.U.B. expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, sostuvo que la resolución que denegó el arresto domiciliario a Marilen del Valle Carroz González afecta de modo directo el interés y los derechos fundamentales de la niña M.E.U.B. de nueve años, al dejarla sin un referente adulto que pueda asistirle durante el parto y puerperio de su madre, ya beneficiaria de prisión domiciliaria.

Alegó que, la resolución es nula por falta de motivación conforme al art. 123 del CPPN y porque se dictó sin intervención del Ministerio Pupilar, en infracción a la normativa nacional e internacional que exige, así como a lo dispuesto por la Acordada 161/2020 de esta Cámara.

Afirmó que, el juez omitió valorar el principio del Interés Superior del Niño desatendiendo las condiciones específicas de vida de la niña.

Señaló además que, la decisión aplicó en forma restrictiva y regresiva las disposiciones del art. 10 y 32 del Código Penal y de la Ley 24.660.

Finalmente, la asesora solicitó que se revoque la resolución sin reenvío, otorgando el arresto domiciliario en forma inmediata, y formuló reserva de la cuestión federal.

Por otra parte, la defensa que representa a la imputada Carroz González se agravó porque el fiscal fundamentó su oposición en la gravedad de los delitos investigados y en la supuesta pertenencia de su defendida a una organización criminal transnacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Alegó que, no existen pruebas concretas que vinculen a su asistida con Guillermo Rafael Boscán Bracho ni con la estructura mencionada.

En relación con los riesgos procesales, cuestionó la valoración del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Afirmó que, en el caso de María Alexandra Bohorquez Carroz, hija de la imputada de autos, próxima a dar a luz en arresto domiciliario, no existe posibilidad razonable de fuga al encontrarse arraigada en el país junto a su familia.

Destacó la urgencia del caso, demanda la asistencia inmediata tanto para la madre en el posparto como para la recién nacida y la niña de nueve años a su cargo, en un contexto en el que la familia no cuenta con otros referentes en Argentina.

Agregó que, en su carácter de tutor designado en el arresto domiciliario de la Sra. Bohorquez Carroz, asumió tareas que exceden sus funciones profesionales de abogado defensor, lo que evidencia la ausencia de un sistema institucional de contención.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso interpuesto por la defensa.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada en el día de la fecha, 10 de septiembre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación, por lo que, será admitido para su tratamiento.

De esta manera, cabe señalar que al momento de celebrarse la audiencia oral, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió



parcialmente al planteo recursivo de la defensa, respecto al pedido de prisión domiciliaria por cuestiones humanitarias.

Al respecto, consideró que la hija de la imputada también se encuentra bajo el régimen de prisión domiciliaria, al cuidado de sus hijas de 9 años y recién nacida, sin contar con la asistencia de otras personas o familiares directos que la auxilien en el cuidado de las niñas.

En virtud de ello solicitó que, se otorgue la prisión domiciliaria a la Sra. Marilen Del Valle Carroz González bajo el cumplimiento de ciertas medidas tales como la denuncia de su número de teléfono al igual que el de su hija y coimputada la Sra. María Alexandra Bohorquez Carroz, la colocación de una tobillera electrónica, prohibición de recibir visitas en el domicilio de su hija ubicado en calle 505 N° 1371 entre 8 y 9 Gonnet, La Plata, Buenos Aires donde se hará efectivo el beneficio referido y que informen los movimientos que realicen ambas imputadas como así también las menores.

Además, el Fiscal requirió que este Tribunal identifique cual es el Juzgado de Menores de la localidad donde residen las niñas, a fin de determinar el estado actual de las mismas y como concurre la menor de 9 años al establecimiento educativo.

También el representante del Ministerio Público Fiscal peticionó que, ante las manifestaciones vertidas por la defensa en la audiencia oral celebrada, referidas al posible incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de su representada la Sra. María Alexandra Bohorquez Carroz, que se corra vista al Fiscal y Juez de primera instancia a fin de que adopten las medidas correspondientes.

Sobre ello, al pedido del Fiscal relativo a la identificación del Juzgado de Menores de la localidad donde residen las niñas, este Tribunal carece de competencia para efectuar tal diligencia, medida que debería llevar a cabo el Ministerio Público Pupilar en representación de los derechos de las menores y el Interés Superior del Niño.

Fecha de firma: 10/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40155854#471266457#20250910131104863



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En cuanto a la solicitud referida a que se corra vista al Fiscal y Juez de primera, sobre el posible incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de su representada la Sra. María Alexandra Bohorquez Carroz, ello es competencia del Fiscal General subrogante y excede a las facultades de este Tribunal.

Por todo ello, no estando controvertida la cuestión traída a estudio de este Tribunal, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público Pupilar en favor de la menor M.E.U.B. y de la defensa de la Sra. Sra. Marilen Del Valle Carroz González y en consecuencia otorgar la prisión domiciliaria a la nombrada bajo el cumplimiento de ciertas medidas tales como la denuncia de su número de teléfono al igual que el de su hija y coimputada la Sra. María Alexandra Bohorquez Carroz, la colocación de una tobillera electrónica, prohibición de recibir visitas en el domicilio de su hija ubicado en calle 505 N° 1371 entre 8 y 9 Gonnet, La Plata, Buenos Aires donde se hará efectivo el beneficio referido y que informen los movimientos que realicen ambas imputadas como así también las menores; junto a las demás medidas de seguridad que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra la nombrada, estime pertinentes.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público Pupilar en favor de la menor M.E.U.B. y de la defensa de la Sra. Sra. Marilen Del Valle Carroz González y en consecuencia otorgar la prisión domiciliaria a la nombrada bajo el cumplimiento de ciertas medidas tales como la denuncia de su número de teléfono al igual que el de su hija y coimputada la Sra. María Alexandra Bohorquez Carroz, la colocación de una tobillera electrónica, prohibición de recibir visitas en el domicilio de su hija ubicado en calle 505 N° 1371 entre 8 y 9 Gonnet, La Plata, Buenos Aires donde se hará efectivo el beneficio referido y que informen los movimientos que realicen ambas imputadas como así también las menores; junto a las demás medidas de seguridad que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra la nombrada, estime pertinentes.

Fecha de firma: 10/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40155854#471266457#20250910131104863

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 10/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40155854#471266457#20250910131104863